

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-549/2015.

ACTOR: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIO: CARLOS ORTIZ
MARTÍNEZ.

México, Distrito Federal, a seis de mayo de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del Juicio de Revisión Constitucional Electoral al rubro indicado, promovido por Olga Lucía Díaz Pérez, quien se ostenta como representante suplente, del Partido Verde Ecologista de México, ante la Comisión Estatal Electoral del Estado de Nuevo León, en contra de la sentencia emitida el veintidós de abril del presente año por parte del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, al resolver el Juicio de inconformidad número JI-058/2015, por el que confirmó el acuerdo CEE/CG/42/2015 emitido por el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de dicha entidad federativa del tres de abril del presente año, que negó la solicitud del uso de apodo en la documentación electoral de un candidato a diputado local postulado por el partido actor, y

R E S U L T A N D O:

Antecedentes. De la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

a) El siete de octubre de dos mil catorce, el consejo General de la Comisión Estatal Electoral del Estado de Nuevo León, declaró formalmente abierto el inicio del proceso ordinario para la designación de representantes populares en el Estado.

b) El seis de febrero de dos mil quince, el Consejo General de la mencionada Comisión Estatal Electoral aprobó el acuerdo CEE/CG/11/2015, mediante el cual, aprobó el diseño de los formatos de la documentación electoral, en particular lo relacionado con la inclusión de apodos o sobrenombres en la documentación electoral.

c) El Órgano Administrativo Electoral Local, determinó que el registro de candidatos estaría abierto del diecinueve de febrero al quince de marzo de dos mil quince.

d) El cinco de marzo del presente año, el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, emitió el acuerdo CEE/CG/CI/01/2015, mediante el cual aprobó el registro de la candidatura independiente del ciudadano Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, al cargo de Gobernador Constitucional del Estado, se autorizó el emblema, los colores y el apodo "EL BRONCO", para que sean utilizados por dicho candidato independiente, tanto en la propaganda de campaña, como en la boleta electoral y demás documentación.

e) El veintiuno de marzo el Partido Verde Ecologista de México, presentó para registro la candidatura de diputado propietario

por el principio de mayoría relativa por el Distrito Vigésimo Sexto del ciudadano Jaime Guadián Martínez, solicitando se establezca su apodo como: "El Bronco".

f) El tres de abril siguiente se llevó a cabo la sesión extraordinaria del Consejo General del órgano primigenio electoral, por el que se aprobó el acuerdo CEE/CG/42/2015, por el que se resuelven las solicitudes del uso de apodos que serán utilizados en las boletas electorales para las candidatas y candidatos registrados, así como las modificaciones a los emblemas que presentaron los candidatos independientes a los distintos cargos de elección popular. En dicho acuerdo se negó el uso del apodo al candidato a diputado Jaime Guadián Martínez.

g) Disconforme con la negativa a incluir el apodo de su candidato a diputado, el Partido Verde Ecologista de México, el ocho de abril del presente año, promovió Juicio de Inconformidad ante el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

h) El veintidós de abril siguiente el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León emitió sentencia en el recurso de inconformidad con número de expediente JI-058/2015, en el sentido de considerar infundado el agravio expuesto por el Partido Verde Ecologista de México y confirmar en lo combatido, el acuerdo CEE/CG/42/2015, de tres de abril de dos mil quince, emitido por la Comisión Estatal Electoral del Estado de nuevo León.

i) El veinticinco de abril de la presente anualidad, el Partido Verde Ecologista de México por medio de su representante suplente ante la Comisión Estatal Electoral del Estado de Nuevo León, promovió Juicio de Revisión Constitucional Electoral, a fin de impugnar la sentencia señalada en el párrafo que antecede.

j) El veintiocho de abril siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, la documentación atinente al juicio señalado al rubro y por acuerdo de la misma fecha, el Presidente de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó la integración del expediente en el que se actúa y se turnó el mismo, a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos del Artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo fue notificado por oficio TEPJF-SGA-3925/15, de la misma fecha, emitido por la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones de la Sala Superior.

k) Radicación. Por acuerdo de veintinueve de abril de la presente anualidad, el Magistrado instructor radicó el juicio al rubro indicado y posteriormente acordó la admisión del medio de impugnación y no habiendo actuaciones que realizar declaró cerrada la instrucción para poner el expediente en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en los términos de los artículos 1º, 41, párrafo segundo, fracción VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2 inciso d); 86, 87, 88, párrafo 1, inciso b), y 92, numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional en donde se controvierte la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, que confirmó el acuerdo de la autoridad electoral local, a fin de no registrar el apodo del candidato del partido impugnante, dentro de la papelería electoral que será utilizada el día de la jornada electoral.

En ese contexto, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer, sustanciar y resolver el presente Juicio de Revisión Constitucional respecto de la constitucionalidad y legalidad de la sentencia que negó el uso de sobrenombre en la documentación electoral de un candidato a diputado local postulado por el partido impugnante. Ello es así, pues la determinación que se tome al respecto, tendrá efectos inmediatos en el uso del mismo sobrenombre de un candidato independiente a la Gubernatura del estado de Nuevo León y al no ser escindible la continencia de la causa, de ahí que sea esta Sala Superior quien se deba pronunciar al respecto.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 5/2004, consultable en la compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen I, Jurisprudencia, páginas 243 y 244, cuyo rubro y texto es del tenor literal siguiente:

CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN.- De la interpretación funcional de los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las leyes electorales estatales que recogen las reglas y principios jurídicos propios de los medios de impugnación, se concluye que no se puede escindir la continencia de la causa con determinaciones parciales. Lo anterior es así, porque cualquier proceso impugnativo debe concluir necesariamente con una sola resolución, en la que se comprendan todas las cuestiones concernientes al mismo, en su individualidad y en su correlación, desde lo relativo a su procedencia hasta la decisión del mérito sustancial de la controversia, con el pronunciamiento sobre las pretensiones y defensas opuestas. Esta situación resulta de la naturaleza de la jurisdicción electoral, de los valores que protege y de los fines que persigue, toda vez que se trata de procesos concentrados en muy pocas actuaciones, en donde se tiene el propósito de hacer frente eficazmente a las necesidades de especial celeridad en la tramitación, sustanciación y resolución, como únicos instrumentos idóneos para resarcir a los promoventes en el goce y disfrute de los derechos conculcados o de enmendar oportunamente las irregularidades de un proceso, antes de que se tornen irreparables por la definitividad; esto con el objeto de concluir el ejercicio democrático con apego a los principios fijados en la ley fundamental, en donde la fragmentación de la contienda constituiría un atentado a dichas calidades definitivas, en tanto que multiplicaría innecesariamente las actuaciones, en contravención al principio de concentración; fomentaría mayor extensión en la prosecución de la causa; propiciaría el incremento de instancias; dividiría la continencia de la causa con perjuicio del mejor conocimiento que puede proporcionar la vista conjunta de todas las cuestiones planteadas, en su individualidad y correlación; generaría la posibilidad de resoluciones incompletas; abriría cauces para resoluciones contradictorias; podría dar lugar a reposiciones de procedimientos en detrimento de los plazos breves que son necesarios para su resolución definitiva; rompería con la continuidad necesaria y conveniente en el trámite y en el tiempo, y hasta podría generar

la irreparabilidad de las violaciones u obstaculizar o hacer imposible la ejecución de las sentencias.

SEGUNDO. Presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral. En este juicio de revisión constitucional electoral se encuentran satisfechos los requisitos de los artículos 9, apartado 1, y 86 apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

1. Requisitos de la demanda. En el escrito de demanda se hace constar la denominación del partido político actor, el domicilio para oír notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los conceptos de agravio; asimismo, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve en representación del partido político actor, por tanto se cumple con los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2. Oportunidad. La demanda de juicio de revisión constitucional electoral se presentó dentro de los cuatro días que fijan los artículos 7, párrafo 2 y 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la sentencia recaída al recurso de apelación local se emitió el veintidós de abril de dos mil quince y la demanda de juicio se presentó ante el Tribunal responsable el veinticinco de abril siguiente, por lo que resulta evidente que la promoción de

la demanda se hizo dentro del plazo legal referido en la mencionada ley procesal electoral federal.

3. Legitimación y personería. El juicio de Revisión Constitucional Electoral, fue promovido por parte legítima, conforme al artículo 88, párrafo 1, de la Ley adjetiva electoral, que prevé que dicho medio de impugnación solamente puede ser promovido por los partidos políticos, a través de sus representantes legítimos y, en la especie, quien acude a la instancia jurisdiccional federal es el Partido Verde Ecologista de México, a través de su representante suplente ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León. Por ello, es claro que el mismo se encuentra debidamente legitimado para tal efecto.

Por otra parte la personería se encuentra acreditada toda vez que la promoción del presente juicio es a través de Olga Lucía Díaz Pérez, en su carácter de Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral en el Estado de Nuevo León, que también fue parte en el juicio de Inconformidad local del cual deriva el presente juicio. Situación que además es reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado de ley.

4. Interés Jurídico. Se actualiza este requisito, en razón de que el Partido Verde Ecologista de México, tiene un interés jurídico, porque señala que le causa una afectación la sentencia que se impugna por esta vía, en su participación como partido político nacional, en el proceso electoral que se

está desarrollando en el Estado de Nuevo León, por considerarla violatoria de sus derechos constitucionales.

En consecuencia, la Litis del presente asunto está relacionada con la indebida motivación y fundamentación de la sentencia impugnada, con la posible afectación directa e individual a los intereses del partido político actor y toda vez que solicita la intervención de éste órgano jurisdiccional para revocar la sentencia de mérito, por estimarla ilegal, y en virtud de que la sentencia que al efecto se emita puede tener ese efecto, se tiene por satisfecho el requisito en estudio.

5. Definitividad y firmeza. Se encuentra satisfecho el requisito de definitividad y firmeza, previsto en el artículo 99, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y desarrollado en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Esta Sala estima que se satisfacen esos requisitos, dado que no existe en el sistema normativo del Estado de Nuevo León, medio de impugnación alguno por virtud del cual la sentencia recaída al Juicio de Inconformidad local pueda ser revocada, nulificada o modificada, por lo que se debe tener por agotada la cadena impugnativa local respecto del acto que se reclama que es de carácter definitivo y firme para la procedibilidad del presente juicio constitucional.

6. Violación a preceptos de la Constitución Federal. Este requisito también se colma en la especie, ya que el partido

político actor, señala que los acuerdos controvertidos vulneran lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17 y 41 fracciones I y II, incisos a), b), y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe precisar que este requisito debe entenderse en un sentido formal, es decir, como un elemento de procedencia y no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por el impugnante, en virtud de que ello implicaría entrar al fondo del asunto; consecuentemente, debe estimarse satisfecho cuando, como en el caso, se hacen valer agravios en los que se exponen razones dirigidas a demostrar la afectación a tales preceptos constitucionales.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 02/97 de esta Sala Superior, identificada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 408-409, bajo el rubro: "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B) DE LA LEY DE LA MATERIA".

7. Violación determinante. En la especie, también se colma el requisito de determinancia, toda vez que la sentencia que se impugna, tuvo como motivo el acuerdo de la Comisión Estatal Electoral del Estado de Nuevo León, que negó al candidato del actor, la utilización del sobrenombre en la documentación y en la boleta electorales.

Al respecto, el partido político impugnante pretende evidenciar la ilegal determinación del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León que confirmó el acuerdo de la autoridad administrativa electoral primigenia, relacionada con el uso del sobrenombre en la documentación y en las boletas electorales para este año de dos mil quince.

8. La reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales. Con relación al requisito contemplado en los incisos d) y e) del artículo 86 párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se considera que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, toda vez que el actual proceso electoral en el Estado de Nuevo León, se encuentra en su fase de preparación, por lo que de asistirle razón al partido actor, se puede acoger su pretensión de revocar la sentencia impugnada y ordenar que la documentación electoral cuente con el sobrenombre de su candidato a diputado local en el Estado.

TERCERO. AGRAVIOS. En el escrito de demanda, el Partido político actor manifiesta como motivo de agravio lo siguiente:

“...

AGRAVIOS

El acto que se reclama dentro del presente juicio causa agravio a mi representado, así como al **C JAIME GUADIÁN MARTÍNEZ**, candidato a Diputado Propietario por el Vigésimo Sexto Distrito por el Partido Verde Ecologista de México en virtud que el mismo fue emitido en contravención a lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal, al encontrarse indebidamente fundado y motivado, ya que los argumentos en

los que se basa la resolución constituyen un sofisma que encierra una argumentación circular basada en apreciaciones subjetivas y carentes de razonabilidad, pues en la resolución aprobada por ese órgano colegiado se afirma que el agravio es infundado, pues podría ocasionar confusión en el electorado en relación con el candidato independiente a Gobernador por el Estado de Nuevo León, de nombre **JAIME HELIODORO RODRÍGUEZ CALDERÓN**.

En la resolución se afirma, que al negar la inclusión del apodo o sobrenombre, en la boleta electoral del candidato, **JAIME GUADIÁN MARTÍNEZ**, protege a los ciudadanos de votar de manera informada, libre y claramente posible, sin generar confusión sobre la persona que aparece en la boleta, que la persona sea plenamente identificable en relación con los dos candidatos que solicitaron su inclusión, además en la sentencia se afirma que: "se generaría una distorsión en la percepción del elector al no poner (SIC), diferenciar en un momento dado, entre dos candidatos con el mismo apodo o sobrenombre, "toda vez que el hecho que en las boletas electorales de Gobernador y de Diputado local aparezca el mismo apodo de **"EL BRONCO"** para dos candidatos diferentes, podría provocar en el elector una equivocación o error al elegir una de las opciones contenidas en la boleta electoral de Diputado, creyendo erróneamente que emite su sufragio en favor de **C. JAIME HELIODORO RODRÍGUEZ CALDERÓN**, apodado **"EL BRONCO"**, cuando en realidad estaría emitiendo su sufragio en favor del **C. JAIME GUADIÁN MARTÍNEZ, "EL BRONCO"**, beneficiándose dicho candidato con la confusión del elector al emitir su sufragio."

Cabe señalar que para demostrar una posible confusión se requieren datos objetivos que permitan arribar a una inferencia lógica y plausible sobre el por qué un candidato y otro, pueda distinguirse uno del otro, pues en la sentencia no se aprecia de manera clara y frontal cada uno de los elementos que permitieron arribar a dicha conclusión partir de premisas bien concatenadas de manera coherente y concisa, pues debieron haberse confrontado cada uno de los datos que obran en el expediente y que constituyen elementos objetivos y plenamente demostrables, todo ello, evaluado a partir de las reglas de lógica, la experiencia (que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común), y la sana crítica, entendida esta última como un "producto dialéctico", y como el "adecuado entendimiento que implica la unión de la lógica y la experiencia, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento a través de procesos sensibles e intelectuales que lleven a la correcta apreciación de hechos.

En primer lugar contamos con dos elementos fundamentales que permiten determinar que no se trata de una misma candidatura, sino en el caso de **JAIME GUADIÁN MARTÍNEZ**, este es candidato a Diputado Propietario por el Vigésimo Sexto Distrito por el Partido Verde Ecologista de México; mientras por la otra persona se trata de **JAIME HELIODORO RODRÍGUEZ CALDERÓN**, candidato independiente a la Gubernatura del Estado de Nuevo León, es decir, cada uno aparece en una boleta distinta que le será entregada a los ciudadanos en los próximos comicios del 7 de junio.

En segundo término, el **C. JAIME GUADIÁN MARTÍNEZ**, es candidato por el Partido Verde Ecologista de México, que a pesar de tener el mismo nombre, "**JAIME**", que el candidato independiente a Gobernador, esto no es óbice para señalar y advertir que su nombre aparecería junto a su logotipo del ente político por el cual es postulado, pues el emblema del Partido Verde Ecologista de México según el artículo 2 de los Estatutos, está formado por un tucán en sus colores naturales rojo, amarillo verde y negro. El tucán se encuentra parado sobre una hoja verde en dos tonos de verde y una V de color blanco, todo sobre un recuadro color verde. En la parte inferior del recuadro, el enunciado VERDE en color blanco, tal y como se procederá a reproducir gráficamente enseguida.

Por lo que es plausible concluir que el logotipo del Partido Verde Ecologista de México es claramente identificable del candidato a Diputado Propietario por el Vigésimo Sexto Distrito en la entidad, y por otra parte, la mayoría defiende que la confusión vendría al momento de emitir su sufragio, toda vez que la proposición de ser probadas (la confusión), se incluye implícita o explícitamente entre las premisas; dicho en otras palabras, la cuestión a debatir (confusión en el electorado) parte de una premisa que difícilmente es refutable, ya que se responde inicialmente de manera afirmativa, sin estimar otras hipótesis alternativas relacionadas con los hechos y las pruebas que puedan generar soluciones distintas al problema, evadiendo así los argumentos planteados por mi Representado, Partido Verde Ecologista de México en su escrito de demanda.

Luego entonces, era necesario comparar, cada uno de los logotipos tanto del Partido Verde Ecologista de México y el candidato Independiente que ostenta el apodo de "**EL BRONCO**" ya que además de existir un elemento objetivo consistente en una boleta distinta, es decir, uno se postula como candidato independiente a Gobernador, y el otro, para el cargo de Diputado Local por el Partido Verde Ecologista de México, los elementos gráficos que aparecerán en cada una de las boletas son distintos, toda vez que el sobrenombre de "**EL**

BRONCO", respecto del ciudadano **JAIME HELIODORO RODRÍGUEZ CALDERÓN**, al cargo de Gobernador, autorizado con sus colores y emblema, que consiste, *"en un cuadro cuyo fondo es blanco, en donde aparece la silueta de un caballo visto de perfil, cuyo delineado es de color morado, y cuya crin es de color amarillo, marrón anaranjado, rojo, morado, azul, verde y verde agua, debajo de esta silueta la palabra "BRONCO", y debajo de esta con palabras menos gruesas la palabra (INDEPENDIENTE), ambas con letras de color morado"*, es inconfundible, en tal razón no se puede causar ninguna confusión con el registro del candidato **JAIME GUADIÁN MARTÍNEZ**, que únicamente lleva por sobrenombre **"EL BRONCO"**, sin la palabra **(INDEPENDIENTE)**, por lo que el sobrenombre de **"EL BRONCO"**, así como el emblema o logotipo y colores que utiliza el candidato a Gobernador **JAIME HELIODORO RODRÍGUEZ CALDERÓN** para promocionarse como candidato independiente, es totalmente distinto al sobrenombre del candidato del candidato de nuestro Partido, **JAIME GUADIÁN MARTÍNEZ**, que es simplemente **"EL BRONCO"**, ya que son extremadamente marcadas las diferencias entre ambos emblemas o logotipos y colores, por lo que no puede haber confusión, consecuentemente, resultan ilegales los criterios mediante los cuales la autoridad responsable desecha la inclusión del apodo en la boleta electoral solicitada por mi Representado, respecto del ciudadano **JAIME GUADIÁN MARTÍNEZ**, argumentando que previo a su solicitud ya existía la aprobada del candidato independiente a Gobernador del ciudadano **JAIME HELIODORO RODRÍGUEZ CALDERÓN"**, por lo que, de ahí la incongruencia de dicho acuerdo, y la ilegalidad del mismo, que estriba, en que la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, no legisla sobre ese tipo de circunstancias, y la autoridad emisora del acuerdo del que se inconforma, sin fundamento ni motivación alguna, emitió el dictamen en el cual niega la inclusión del apodo en la boleta electoral solicitada, respecto del ciudadano **JAIME GUADIÁN MARTÍNEZ**.

De lo anterior se colige, que respecto al primer logotipo, pertenece al Partido Verde Ecologista de México, a pesar de que en él aparece un animal conocido como tucán en sus colores naturales rojo, amarillo verde negro, también lo es que el color es plenamente identificable con nuestro Partido Político que postula al candidato, **C. JAIME GUADIÁN MARTÍNEZ**; mientras que **JAIME HELIODORO RODRÍGUEZ CALDERÓN**, ni siquiera pertenece a un Partido Político, sino que es un Candidato Independiente a la Gubernatura del Estado de Nuevo León, el cual ostentará en la boleta (separada del candidato impugnante) el logotipo en "un recuadro cuyo fondo es blanco), en donde aparece la silueta de un caballo, visto de perfil, cuyo delineado es de color morado, y cuya crin es de

color amarillo, marrón anaranjado, rojo, morado, azul, verde y verde agua, debajo de esa silueta la palabra "**BRONCO**" y debajo de esta, con letras menos gruesas y la palabra **(INDEPENDIENTE)**, ambas con letra de color morado.

Es decir, el logotipo del candidato a Gobernador aparece un caballo seguido inmediatamente de la palabra "**BRONCO**", además de apareceré claramente la palabra "**INDEPENDIENTE**", mientras que por otro lado, en lo que concierne al candidato a Diputado Local aparece un tucán (perteneciente al Partido Verde Ecologista de México), el cual no tiene ninguna similitud con el caballo, pues mientras el primero es un ave, el segundo es un mamífero.

Dicho lo anterior, no existen elementos gráficos ya sea de imágenes o letras que induzcan a confundir al electorado en el caso concreto, además de tratarse de elementos contextuales distinto (candidatos a diferentes cargos de elección popular), por ende, existió una aplicación incorrecta e imprecisa de la tesis de jurisprudencia 10/2013, de rubro: **BOLETA ELECTORAL ESTÁ PERMITIDO ADICIONAR EL SOBRENOMBRE DEL CANDIDATO PARA IDENTIFICARLO** (legislación federal y similares), y demás normativa infralegal aplicada al caso concreto.

Por último, tampoco es aplicable el hecho que el candidato independiente a la Gubernatura de esta entidad haya solicitado su registro el día cinco de marzo del año en curso como lo sostiene el acuerdo impugnado, ya que la solicitud del candidato del Partido Verde Ecologista de México ocurrió el 21 del mismo mes y año, lo anterior, ya que tal y como ha quedado demostrado, se trata de solicitudes a puestos de representación popular distintas una de otra, que no guardan las mismas similitudes fácticas contextuales, por ende, resulta inaplicable el principio general de derecho: primero en tiempo, primero en derecho.

Por todo lo anterior, se debieron declarar fundados los conceptos de anulación, revocándose el acuerdo impugnado para los efectos de ordenar a la autoridad administrativa electoral incluir el apodo de "**EL BRONCO**" en la boleta electoral del **C. JAIME GUADIÁN MARTÍNEZ**, candidato a Diputado Propietario por el Vigésimo Sexto Distrito por el Partido Verde Ecologista de México, por lo que, al considerar que se nos causan los agravios ya precisados, atentamente solicito a nombre de mi representado, que se anule y/o revoque el acuerdo que se combate, y en el momento procesal oportuno se dicte resolución apegada a derecho, y se sujete a lo previsto en la Constitución Federal, declarándose procedentes los agravios y conceptos de anulación hechos valer.

CUARTO.-ANALISIS DE FONDO. El partido impugnante pretende que esta Sala Superior revoque la sentencia impugnada, y a su vez, se revoque el acuerdo primigenio con el objeto de que en la papelería electoral, se imprima el sobrenombre o apodo de su candidato a diputado por el Distrito Vigésimo Sexto del Estado de Nuevo León, identificado como “EL BRONCO”, pues en su concepto el Tribunal responsable fundó y motivó indebidamente su sentencia, en violación a lo establecido en el artículo 16 constitucional, con apreciaciones subjetivas y carentes de razonabilidad.

Al respecto, esta Sala Superior ha considerado que conforme a lo previsto en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los actos o resoluciones deben ser emitidos por autoridad competente y estar debidamente fundados y motivados; es decir, la autoridad tiene la obligación de citar las normas y exponer las consideraciones en las que se sustenten sus actos o resoluciones, debiendo existir adecuación entre éstas y los preceptos legales aplicables al caso concreto, a fin de demostrar que el caso está comprendido en el supuesto de la norma.

La indebida fundamentación de un acto o resolución existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal; sin embargo, no es aplicable al caso concreto porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

Finalmente, hay indebida motivación cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

En ese orden de ideas, es válido concluir que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de los requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.

De esta manera, la transgresión al mandato constitucional establecido en el artículo 16 constitucional, primer párrafo, consistente en el imperativo para las autoridades de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de los gobernados, se puede llevar a cabo de dos formas distintas: por falta de fundamentación y motivación y, derivado de la incorrecta o indebida fundamentación y motivación.

Aunado a ello, los efectos en uno y otro caso, son igualmente diversos, toda vez que en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación, en tanto que en el segundo, la autoridad debe expresar correctamente, fundamentos y motivos diferentes a los que formuló en el acto o resolución impugnada.

Una vez precisado lo anterior, esta Sala Superior considera que los agravios esgrimidos por el Partido Verde Ecologista de México, resultan **Infundados e Inoperantes**.

Lo **infundado** del agravio radica en que a diferencia de lo manifestado por el partido incoante la sentencia del Tribunal Electoral Responsable se encuentra fundada tanto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 104 y 216 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como en los artículos 36, 41, y 43 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, como también en los artículos 1, 4, 85, 87, 185, 187 y 188 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, y llegó a la conclusión que de acordar de conformidad con lo solicitado por el citado Partido Político, ocasionaría una confusión en el electorado el día de la jornada electoral en los actuales comicios locales de esa entidad federativa.

De igual manera, la sentencia hoy impugnada, se basó en el acuerdo emitido por la Comisión Estatal Electoral, identificado con el número CEE/CG/11/2015 por el que se aprobaron las reglas para incluir apodos, motes, pseudónimos, alias, o sobrenombres en la boleta electoral, señalándose como límites a su impresión en la documentación electoral, a juicio del Consejo General, órgano de Dirección Superior en dicha entidad federativa, entre otros, que no constituya propaganda electoral; que no se empleen frases o lenguaje vulgar, denostativo o peyorativo; que no se incluyan frases o símbolos religiosos; que no se contravenga o atente en contra de la moral y las buenas costumbres, o del sistema legal electoral o los principios rectores; y que no confunda al electorado. En éste último supuesto, en caso de que el sobrenombre del

candidato, a juicio del Consejo General no reúna dichos requisitos, no se incluirá dicho sobrenombre dentro de la boleta electoral, apareciendo únicamente el nombre del candidato registrado.

Así, el Tribunal Responsable consideró que la autoridad administrativa electoral primigenia tiene la atribución de aprobar el modelo de boleta que será utilizado el día de la jornada electoral, tomando en cuenta los principios que rigen la materia electoral, con especial énfasis en el principio de certeza.

Al respecto, es importante señalar que el principio de certeza consiste en que todos los participantes en el procedimiento electoral, conozcan previamente, con claridad y seguridad las reglas a las que debe estar sometida la actuación de todos los sujetos que han de intervenir, incluidas las autoridades, electorales y no electorales, además de atender los hechos tal como acontezcan.

Además, el significado del principio de certeza radica en que las acciones que se efectúen deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procedimientos sea completamente verificable, fidedigno y confiable, de ahí que la certeza se convierta en presupuesto obligado de la democracia.

En consecuencia, la documentación electoral y en especial las boletas electorales deben contener los elementos indispensables que permitan a los electores la identificación

precisa de las opciones por las que se pueda pronunciar a efecto de emitir con toda seguridad y objetividad su sufragio el día de la jornada electoral.

De ahí que el Tribunal Responsable haya llegado a la conclusión que "...la finalidad de permitir la inclusión del sobrenombre del candidato en la boleta electoral, es la de constituir un elemento de identificación del candidato más idónea por parte de los electores, es decir, que tengan **la certeza y el pleno conocimiento** de que la persona que aparece con determinado nombre en la boleta electoral es aquella a la cual identifican con un determinado sobrenombre", de ahí que se esté cumpliendo el principio de certeza en la materia electoral.

De lo anterior se desprende que los órganos electorales tienen la atribución de aprobar el modelo de boleta electoral con las medidas de certeza que estime pertinentes, por lo que podrán incluir el sobrenombre con el que se conozca públicamente a los candidatos, siempre que sean expresiones razonables, y pertinentes que no constituyan propaganda electoral, no conduzcan a confundir al electorado, ni vayan en contravención o detrimento de los principios que rigen en materia electoral, pues la finalidad que se persigue es que permitan la plena identificación de los candidatos por parte del electorado.

Respecto a lo aducido a que dos sobrenombres podrían causar confusión al electorado, en la sentencia impugnada se hace referencia a la tesis de jurisprudencia con número 10/2013, identificable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia

Electoral, Órgano de difusión de los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, AÑO 6, NÚMERO13, 2013, páginas 13 y 14, con el rubro y texto siguiente:

BOLETA ELECTORAL. ESTÁ PERMITIDO ADICIONAR EL SOBRENOMBRE DEL CANDIDATO PARA IDENTIFICARLO (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).- De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracciones I y II, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 252 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la autoridad administrativa electoral aprobará el modelo de boleta que se utilizará en una elección, con las medidas de certeza que estime pertinentes y que las boletas electorales deben contener, entre otros, apellido paterno, materno y nombre completo del candidato o candidatos, para permitir su plena identificación por parte del elector. No obstante, la legislación no prohíbe o restringe que en la boleta figuren elementos adicionales como el sobrenombre con el que se conoce públicamente a los candidatos, razón por la cual está permitido adicionar ese tipo de datos, siempre y cuando se trate de expresiones razonables y pertinentes que no constituyan propaganda electoral, no conduzcan a confundir al electorado, ni vayan en contravención o detrimento de los principios que rigen la materia electoral, dado que contribuyen a la plena identificación de los candidatos, por parte del electorado.

Al respecto el Tribunal Responsable consideró que la determinación adoptada por la autoridad electoral primigenia responsable, relativa a que no podía haber dos sobrenombres iguales en las boletas electorales, porque esto causaría confusión en el electorado era acorde con lo determinado por este Tribunal Electoral, en la tesis de jurisprudencia que arriba se reproduce.

El Tribunal responsable razona en el sentido de que el uso de sobrenombres es un elemento que potencializa el derecho a ser votado, siempre y cuando no se advierta que contenga

elementos que transgredan los principios que rigen la materia electoral y que no conduzcan a confundir al electorado, pues lo que se pretende tutelar consiste en el derecho de los ciudadanos a votar de manera informada, lo más libre y claramente posible, es decir, sin posibles confusiones; Esto porque sí podría generar confusión al electorado al aprobarse el mismo sobrenombre a dos candidatos diferentes, aún cuando se trate de elecciones distintas, pues se generaría al momento en que el elector tenga en sus manos las boletas electorales una distorsión en la percepción del elector al no poder diferenciar en un momento dado, entre dos candidatos con el mismo apodo o sobrenombre.

En consecuencia, el candidato del hoy actor podría beneficiarse o perjudicarse con la confusión del elector al momento de emitir su sufragio, derivado de la concurrencia del mismo apodo "**El Bronco**" para dos candidatos diferentes, lo cual sería violatorio de los principios rectores en materia electoral, entre otros, los de legalidad, certeza y de equidad y se violentaría además las características esenciales del sufragio.

En consecuencia, el Tribunal Responsable razonó con suficiencia lo relativo a la confusión que podría generar en el electorado, la utilización de un sobrenombre en dos candidatos que concurren en la misma jornada electoral, aunque se trate de elecciones diferentes.

En lo tocante a que el Tribunal Responsable utilizó criterios generales y subjetivos, lo cierto es que, para sustentar su

determinación, se basó correctamente en lo dispuesto por la normativa electoral, tanto federal como local; también en los criterios generales emitidos por la autoridad electoral primigenia, de ahí que carezca de razón lo afirmado por el partido actor, en el sentido de que, la sentencia se encuentra indebidamente fundada y motivada

De igual manera, respecto a lo alegado en el sentido de que no existiría confusión en el electorado pues se trata de elecciones distintas; si bien es cierto que uno de los apodos se contendrá en la boleta de votación para Gobernador del Estado, y el apodo del candidato propuesto por el partido impugnante es para la boleta de la elección de diputados por mayoría relativa, se considera que carece de razón el partido impugnante toda vez que, se trata en ambos casos, de una elección local, por lo que a la ciudadanía el día de la jornada electoral les serán entregadas las boletas correspondientes a ambas elecciones más la boleta relativa a la elección de miembros del ayuntamiento respectivo, por lo que es posible la confusión que se puede originar en el ciudadano votante al percatarse de la existencia del mismo apodo en dos boletas de elecciones diferentes, de ahí que carezca de razón lo argumentado por dicho Instituto Político.

También carece de razón cuando aduce que, es indebido que la responsable haya estimado que en virtud de haberse solicitado primeramente por el candidato independiente a Gobernador la utilización del sobrenombre "El Bronco", es que

debía negarse el registro del mismo sobrenombre al candidato del partido actor.

En el acuerdo impugnado la autoridad electoral primigenia señala los momentos en los que fueron solicitados los registros del candidato a diputado del Partido Verde Ecologista de México y el realizado por el candidato independiente para el cargo de Gobernador del Estado de Nuevo León, por lo que al haber dos apodos iguales de “El Bronco” causarían confusión en el electorado, por lo que era procedente negar la inclusión del apodo solicitada por el Partido Verde ecologista de México, ya que previo a su solicitud ya existía la aprobada del candidato independiente a Gobernador del estado de nuevo León.

Lo anterior es así en virtud de que existe el principio jurídico del que el que es primero en tiempo es primero en derecho, lo cual resulta aplicable al caso concreto, en virtud de tratarse del mismo pseudónimo utilizado tanto por el candidato independiente al Gobierno del Estado de Nuevo León, como el que pretende sea utilizado por el candidato a diputado de mayoría relativa en el Distrito Vigésimo Sexto de dicha entidad federativa, pues en ambos aparecería el apodo “El Bronco”, por lo que debe estimarse preferente el registro realizado primeramente, de ahí que se desestime dicho motivo de agravio.

De igual forma, el resto de los motivos de agravio aducidos por el Partido Verde Ecologista de México, se consideran como **inoperantes** por lo siguiente:

En primer lugar, porque se limita a realizar una serie de manifestaciones genéricas, sin que exista una contraposición de carácter frontal a los argumentos y consideraciones en los que se basó el Tribunal Responsable para llegar a tal determinación.

Y por otro lado, porque los argumentos que aduce el Instituto Político, resultan reiterativos, pues son sustancialmente los mismos que fueron hechos del conocimiento del Tribunal Responsable, en el recurso local que dio origen a la sentencia impugnada, tal y como se muestra en el cuadro siguiente:

JUICIO DE INCONFORMIDAD EXPEDIENTE JI-058/2015	JUICIO DE REVISION CONSTITUCIONAL EXPEDIENTE SUP-JRC-549/2015
<p>... desprendiéndose de los anterior, la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, al negar la inclusión del apodo "EL BRONCO" en la boleta electoral solicitada por mi Representado, Partido Verde Ecologista de México, respecto del ciudadano JAIME GUADIÁN MARTÍNEZ, candidato al cargo de Diputado Propietario por el Vigésimo Sexto Distrito, ya que dicha resolución es incongruente y a todas luces ilegal en razón de que en forma alguna se puede causar confusión al momento de que la ciudadanía emita su voto, lo que es falso, toda vez que el sobrenombre de "EL BRONCO", respecto del ciudadano JAIME HELIODORO RODRÍGUEZ CALDERÓN, al cargo de Gobernador, autorizado con sus colores y emblema, que consiste, <i>en un cuadro cuyo fondo es blanco, en donde aparece la silueta de un caballo visto de perfil, cuyo delineado es de color morado, y</i></p>	<p>...Luego entonces, era necesario comparar, cada uno de los logotipos tanto del Partido Verde Ecologista de México y el candidato Independiente que ostenta el apodo de "EL BRONCO" ya que además de existir un elemento objetivo consistente en una boleta distinta, es decir, uno se postula como candidato independiente a Gobernador, y el otro, para el cargo de Diputado Local por el Partido Verde Ecologista de México, los elementos gráficos que aparecerán en cada una de las boletas son distintos, toda vez que el sobrenombre de "EL BRONCO", respecto del ciudadano JAIME HELIODORO RODRÍGUEZ CALDERÓN, al cargo de Gobernador, autorizado con sus colores y emblema, que consiste, <i>"en un cuadro cuyo fondo es blanco, en donde aparece la silueta de un caballo visto de perfil, cuyo delineado es de color morado, y cuya crin es de color amarillo,</i></p>

<p>cuya crin es de color amarillo, marrón anaranjado, rojo, morado, azul, verde agua, debajo de esta silueta la palabra "BRONCO", y debajo de esta con palabras menos gruesas la palabra (INDEPENDIENTE), ambas con letras de color morado", tal y como se describe en la foja 9 del acuerdo impugnado, es inconfundible, en tal razón no se puede causar ninguna confusión con el registro del candidato JAIME GUADIÁN MARTÍNEZ, que únicamente lleva por sobrenombre "EL BRONCO", sin la palabra (INDEPENDIENTE), por lo que el sobrenombre de "EL BRONCO", así como el emblema o logotipo y colores que utiliza el candidato a Gobernador JAIME HELIODORO RODRÍGUEZ CALDERÓN para promocionarse como candidato independiente, es totalmente distinto al sobrenombre del candidato del candidato de nuestro Partido, JAIME GUADIÁN MARTÍNEZ, que es simplemente "EL BRONCO", sin emblema, colores, logotipos, imagen, ni ninguna otra publicidad que pueda confundir al electorado con el "EL BRONCO" (INDEPENDIENTE), por lo que, de ahí la incongruencia de dicho acuerdo, y la ilegalidad del mismo que estriba en que la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León no legisla sobre ese tipo de circunstancias, y la autoridad emisora del acuerdo del que se inconforma, sin fundamento ni motivación alguna, emitió el dictamen en el cual niega la inclusión del apodo en la boleta electoral solicitada, respecto del ciudadano JAIME GUADIÁN MARTÍNEZ.</p>	<p>marrón anaranjado, rojo, morado, azul, verde y verde agua, debajo de esta silueta la palabra "BRONCO", y debajo de esta con palabras menos gruesas la palabra (INDEPENDIENTE), ambas con letras de color morado", es inconfundible, en tal razón no se puede causar ninguna confusión con el registro del candidato JAIME GUADIÁN MARTÍNEZ, que únicamente lleva por sobrenombre "EL BRONCO", sin la palabra (INDEPENDIENTE), por lo que el sobrenombre de "EL BRONCO", así como el emblema o logotipo y colores que utiliza el candidato a Gobernador JAIME HELIODORO RODRÍGUEZ CALDERÓN para promocionarse como candidato independiente, es totalmente distinto al sobrenombre del candidato de nuestro Partido, JAIME GUADIÁN MARTÍNEZ, que es simplemente "EL BRONCO", ya que son extremadamente marcadas las diferencias entre ambos emblemas o logotipos y colores, por lo que no puede haber confusión, consecuentemente, resultan ilegales los criterios mediante los cuales la autoridad responsable desecha la inclusión del apodo en la boleta electoral solicitada por mi Representado, respecto del ciudadano JAIME GUADIÁN MARTÍNEZ,</p>
--	--

De la anterior transcripción se desprende que el argumento consistente en la relación que existe entre el sobrenombre y el emblema; utilizado por el candidato independiente en el que aparece la figura de un caballo visto de perfil y el sobrenombre "El Bronco", y en la parte inferior la palabra independiente, a su parecer, es posible diferenciarlo del sobrenombre "El Bronco", que solicitó apareciera en el apartado correspondiente al candidato de dicho partido en la boleta electoral de la elección de diputados locales, se califica como inoperante, ya que tal motivo de agravio, resulta ser simple y llanamente una reiteración de lo manifestado ante el Tribunal Responsable.

Mientras que lo manifestado respecto a la comparación entre el emblema del Partido Verde Ecologista de México, y el emblema del candidato independiente a la elección de Gobernador del Estado de Nuevo León, resulta ser un planteamiento novedoso que no fue expresado en el juicio de inconformidad promovido ante el Tribunal Responsable, de ahí lo inoperante del motivo de agravio.

En consecuencia, ante lo infundado e inoperante de los motivos de agravio aducidos, lo procedente es confirmar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **Confirma** la Sentencia emitida el veintidós de abril de dos mil quince, por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el juicio de inconformidad número JI-058/2015.

NOTIFÍQUESE: por correo certificado al partido político actor, pues el domicilio que señaló no se encuentra en esta ciudad; **por correo electrónico**, al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León y al Consejo General de la Comisión Estatal Electoral del Estado mencionado, y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior en términos de los artículos 26, 27, 28, 29 y 93 párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de los numerales 102, 103, y 106 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvanse los documentos que correspondan y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO